



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caldas

Radicación No. 17001-25-02-000-2022-00029-00

Magistrado Ponente: MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Discutido y aprobado en Manizales, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a la Sala evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo contra la doctora **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJO**, quien ocupó el cargo de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para la época de los hechos.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES Y PRUEBAS

2.1. Génesis de la presente actuación lo constituye la queja presentada el 27 de enero de 2022, por el ciudadano Willinton Ospina Giraldo por entonces privado de la libertad en centro de reclusión, quien manifestó preocupación por la tardanza en resolver su solicitud de prisión domiciliaria elevada en el mes inmediatamente anterior.

Verificado en los sistemas de información de la rama judicial que el asunto se hallaba a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Manizales.

2.2. En auto del 28 de febrero de 2022, se dispuso la **apertura de diligencias de indagación preliminar** consagrada en el artículo 150 del CDU, entonces vigente que, fundamentalmente propendía por la identificación o individualización del posible autor.

2.3. Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022, la Dra. Ruby del

Carmen Riascos remitió pronunciamiento ante la indagación –ED.C.018–.

Adujo la titular del derecho en su escrito defensivo que el quejoso solicitó el otorgamiento de prisión domiciliaria basándose en el artículo 38G del Código Penal, argumentando que había realizado actividades para redimir parte de su pena, lo cual le permitiría alcanzar el 50% de la misma.

Ante esta solicitud, el juzgado respondió el 1 de diciembre de 2021, solicitando al Establecimiento Penitenciario y Carcelario los certificados de calificación de conducta y de cómputos necesarios para evaluar la redención de penas solicitada. El juez debe realizar el reconocimiento de la redención de pena con base en los certificados proporcionados por el EPC donde el sentenciado está recluido. Por lo tanto, el juzgado no pudo pronunciarse directamente sobre la solicitud de prisión domiciliaria debido a la falta de estos certificados.

Después de recibir los certificados, el juzgado emitió un pronunciamiento el 20 de diciembre de 2021, reconociendo la redención de pena a favor de Willinton Ospina Giraldo. Esta decisión fue notificada al sentenciado.

El 5 de enero de 2022, el juzgado recibió una solicitud de prisión domiciliaria por parte de Willinton Ospina Giraldo, la cual fue entregada al juzgado para su resolución el 24 de enero del mismo año. Finalmente, el 31 de enero de 2022, el juzgado emitió una decisión negando la solicitud de prisión domiciliaria, argumentando que el solicitante no cumplía con el requisito objetivo y señalando un error en la fecha de privación de libertad registrada como el 16 de febrero de 2021.

Posteriormente, antes de la ejecutoria de la providencia mencionada anteriormente, realizaron verificaciones y correcciones pertinentes respecto a la fecha de privación de libertad. Por lo tanto, el 3 de febrero del mismo año, se concedió la prisión domiciliaria a Willinton Ospina Giraldo, ya que se habían cumplido los requisitos legales.

Enfatizó que todas las solicitudes del quejoso fueron atendidas de manera oportuna, considerando la gran cantidad de peticiones recibidas mensualmente por el despacho (aproximadamente 400). Además, se menciona que se dan prioridad a las solicitudes relacionadas con penas cumplidas y enfermedades graves, así como a las acciones de tutela.

Por último, se destacó que en la fecha en que se presentó la queja, Willinton Ospina Giraldo aún no cumplía con los requisitos para obtener la libertad condicional, ya que, al 3 de febrero de 2022, cuando se le concedió la prisión domiciliaria, solo había alcanzado la mitad de la pena con parte de la redención reconocida, sin llegar al requisito del 3/5 establecido en el artículo 64 del Código Penal para dicho beneficio.

Se refirió a las estadísticas de procesos y peticiones que perciben los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, para justificar la tardanza.

2.4. Se obtuvo igualmente, anexó copia del expediente penal 2020-0161000 NI 5586 –ED.C.016-.

2.5. De la sección de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se certificó los cargos que ha desempeñado la investigada –ED. C.022-.

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE RISARALDA - CALDAS	01/04/1997	26/11/2003
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NEIRA - CALDAS	27/11/2003	03/05/2004
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE NEIRA - CALDAS	04/05/2004	31/01/2006
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA - CALDAS	01/02/2006	01/04/2008
JUEZ CIRCUITO	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS	02/04/2008	30/10/2008
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA - CALDAS	31/10/2008	20/11/2008
JUEZ CIRCUITO	JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SALAMINA - CALDAS	21/11/2008	31/05/2010
JUEZ CIRCUITO	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA - CALDAS	01/06/2010	12/05/2016
JUEZ CIRCUITO	JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES - CALDAS	13/05/2016	A LA FECHA

2.6. En auto del 08 de agosto de 2022, se dispuso **abrir investigación disciplinaria funcional**, se ordenó la práctica de pruebas y se determinó como **hechos relevantes**: – ED. C.026-.

1. Consta en el folio 4 del expediente, que la detención del ciudadano WILLINTON OSPINA GIRALDO inició el 27 de agosto de 2020.
2. El 26 de noviembre de 2021 elevó su solicitud de prisión domiciliaria.
3. El 1º de diciembre de 2021 se ordenó requerir al EPM. la documental necesaria para atender la anterior solicitud.
4. El 10 de diciembre de 2021 se obtuvo respuesta por parte del centro penitenciario y carcelario requerido.
5. El 20 de diciembre de 2021 el juzgado reconoce redención de penas, pero guarda silencio sobre la prisión domiciliaria.
6. El 5 de enero de 2022 el penado reiteró su petitum de prisión domiciliaria.
7. El 31 de enero el juzgado, contando como fecha de inicio de la detención el 16 de febrero de 2021, denegó el beneficio solicitado.
8. El 3 de febrero de 2022, luego que la asistente jurídica lo advirtiera, se corrigió el yerro mencionado y se procedió a conceder el beneficio.
9. El 4 de febrero se recibe escrito datado a 2 de febrero donde el penado justamente reclamaba por el error del juzgado sobre la fecha de inicio de su detención.

2.7. Se cuenta con reportes estadísticos de movimiento de procesos del Juzgado 02 de Ejecución y Medidas de Seguridad de Manizales, del año 2021 y de enero a marzo de 2022 – ED. C.041-042-.

Año 2021:

Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
12	599	50	460	38	2.056

Enero a Marzo de 2022.

Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
3	112	37	159	53	2.006

2.8. Se cuenta con certificados de antecedentes disciplinarios No.1310360 de la Dra. Ruby del Carmen Riascos Vallejo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial –ED.C.046-, y certificado ordinario 205089632 de la Procuraduría General de la Nación –ED.C049-, sin anotación alguna.

2.9. EL 13 de septiembre de 2022, se llevó a cabo diligencia de testimonio de José Luis Rojas Rodríguez y Valentina Isaza Calderón –ED.C048-.

El Dr. **José Luis Rojas**, secretario del centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, relacionó al despacho estadística de los procesos que pasaron a los juzgados de ejecución, desde noviembre de 2021 a marzo de 2022, registrando como ingresos 989 solicitudes, los cuales comprenden solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria, permisos de trabajo, redenciones, graves enfermedades, entre otros.

Explicó que en el centro de servicios se ejecutan labores administrativas, reciben todas las solicitudes de los sujetos procesales y de las cárceles, se encargan de incorporar dichas solicitudes a cada proceso, para realizar los pasos a despacho que correspondan. Comentó que la celeridad de los pasos a despacho depende de la solicitud recibida, por ejemplo, si se trata de asuntos como pena cumplida, o libertad condicional, tienen entre 1 o 2 días para pasar a despacho, la redención de penas puede tardar un poco más, pero no se pasan de una semana; disertó también que los pasos pueden tardar dependiendo de la carga de trabajo que tengan los escribientes.

Ilustró al despacho que su equipo de trabajo se compone de 3 citadores, 1 asistente administrativo, 3 escribientes (1 para cada juzgado de ejecución), 2 asistentes sociales, 1 citador dedicado solo al archivo y un técnico en sistemas.

Cuestionó el despacho sí, entre noviembre de 2021 y enero de 2022, habían generado algún tipo de colaboración al Juzgado 2 de Ejecución, como solicitando documentación a los centros de reclusión para completar la información necesaria para resolver, a lo cual contestó, que era algo imposible al contar con un régimen de vacaciones individuales, periodos en los que no se proveen de reemplazos, y aunado a la carga laboral del centro de servicios, era imposible prestar un apoyo de carácter jurídico a los juzgados.

La Dra. **Valentina Isaza Calderón**, se desempeñó como asistente jurídico en el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Manizales desde marzo de 2021 hasta febrero de 2022. Manifestó que, la carga laboral para el Juzgado 2 de Ejecución de Penas es demasiado alta, el juzgado se conforma por la Juez, 2 profesionales en derecho, 1 oficial mayor y 1 asistente administrativo; la carga que manejaba en su momento como asistente jurídico, tenía que ver con todos los subrogados y sustitutos, la verificación de todos los correos que ingresaran al despacho, siendo aproximadamente 50 diarios, la contestación de las acciones de tutela en las que se encontrara vinculado el despacho, habeas corpus y penas cumplidas. Igualmente verificaban de manera oficiosa las penas cumplidas.

Para la época de los hechos, estaba encargada de resolver las solicitudes de prisión domiciliaria. Contextualizó al despacho que, todos los días les entraba un reparto, el cual era distribuido a la persona encargada que debía de tramitar la solicitud.

Iteró que el volumen de trabajo que llega al despacho desborda la

capacidad de los empleados, siendo imposible dar cumplimiento rápido a todas las solicitudes. Para el caso puntual, concurrió la vacancia judicial, por lo cual contaban con mayor carga laboral. Cuando llegó la solicitud, equivocadamente la registraron como redención de pena, la persona que resolvió sobre la redención, resolvió conforme los documentos aportados y desafortunadamente se obvió que había una petición de prisión domiciliaria; una vez el interno envió una comunicación informando al despacho que había hecho un requerimiento previo de prisión domiciliaria, el despacho procedió a resolver con prontitud. Consideró que desafortunadamente el caso se pasó por el volumen de trabajo, pero una vez el interno puso en conocimiento, se subsanó el error de forma inmediata.

Cuestionó el despacho respecto de quién era la persona encargada de clasificar las solicitudes, ante lo cual contestó que no recordaba.

Aclaró que el expediente ingresa completo, no obstante, se resuelve conforme la clasificación que ingresa, igualmente se debe hacer la revisión del expediente verificando que no se pase alguna solicitud, sin embargo, no sabría por qué se obvió ese control.

Explicó que cuando realizan las proyecciones, son revisadas por la Juez Ruby del Carmen; en el caso concreto el expediente era físico, por lo cual, era probable que la Juez solo hubiera conocido las piezas relevantes a la solicitud y no todo el expediente completo, pues en la virtualidad, cuando el expediente estaba físico, solo le remitían a la Juez las piezas relevantes de la solicitud a revisar. La testigo remitió pruebas para ser incorporadas en su testimonio –ED.C.057-C.060.-

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1 COMPETENCIA. Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el art. 257 A de la Constitución Política

y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. Corresponde entonces a esta Sala determinar si la disciplinable pudo incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses (artículo 26 de la Ley 1952 de 2019), sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 31 *ibidem*.

3.3. Desarrollo del caso. Sea lo primero destacar de como efectivamente se incurrió por parte del despacho presidido por la aquí disciplinable en dos yerros, al interior del proceso penal seguido en contra del quejoso, en punto de la vigilancia de la ejecución de la pena: el primero, cuando el 20 de diciembre de 3031 se reconoció redención de penas en su favor, pero se omitió atender la solicitud conjunta de conceder la prisión domiciliaria; y el segundo, en proveído del 31 de enero de 2022, cuando se denegó el subrogado señalado, partiendo de una fecha de aprehensión que no se correspondía con la realidad, el cual condujo a denegar el citado beneficio, sin perjuicio que fuere subsanado oficiosamente el dislate el siguiente 3 de febrero y concedido al tratamiento privativo de la libertad extra mural.

Al respecto y como se destacó en precedencia, la disciplinable dio cuenta que suscribió las dos providencias cuestionadas atendiendo los proyectos que le fueron presentados, sin mucho margen de estudio, de cara al sinnúmero de solicitudes que atienden mensualmente y procediendo en la segunda ocasión a corregir con la mayor celeridad posible la fecha de inicio de la privación de la libertad, antes incluso de la ejecutoria de la providencia cuestionada.

Su dicho fue apoyado en primer lugar, por el Dr. José Luis Rojas, secretario del centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad de

Manizales, quien dio cuenta que, entre noviembre de 2021 y marzo de 2022, fueron registradas 989 solicitudes, que comprenden solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria, permisos de trabajo, redenciones y graves enfermedades, entre otros.

Así mismo lo escaso del personal que integra la planta del despacho que de hecho se vio menguado transitoriamente durante el interregno del tiempo de los hechos dadas las vacaciones concedidas a algunos de sus miembros.

De su parte, la Dra. Valentina Isaza Calderón, a la sazón asistente jurídico en el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Manizales entre marzo de 2021 hasta febrero de 2022, se dolió igualmente de la alta carga de asuntos que padece el juzgado de las voluminosas y variadas labores que se adelantan especialmente por el personal encargado de los sustitutos penales, que condujo en un yerro inicial en cuanto al reparto del asunto no como subrogado penal sino como mera redención de pena; destacando que no recuerda quién tuvo en su momento la función tanto del reparto como de la proyección, pero sí reconoció que fue de su cuenta la proyección de la segunda providencia en la cual se incurrió en un error en cuanto al momento desde el cual el penado fue privado de la libertad, que no obstante advirtió y corrigió con presteza, y destacó que el caso presente se trató de un expediente físico, del cual sólo ingresaban al despacho con los proyectos las piezas procesales relevantes para la solución del caso.

Por último, las estadísticas del despacho titulado por la aquí encartada, como se vio, ratifican la enorme cantidad de asuntos a cargo del Juzgado 2º de Ejecución de Penas, así como el alto baremo de evacuación.

La valoración conjunta de la prueba entonces, corrobora las argumentaciones defensivas en cabeza de la doctora **RIASCOS VALLEJO**, referida a su imposibilidad de constatar pormenorizadamente cada asunto que le es proyectado por sus colaboradores, siendo ajena al primero de los yerros señalados al paso que el segundo fue corregido con la celeridad que

le fue informado, incluso antes de notificar o de la ejecutoria del auto equívoco.

Recuérdese cómo la testigo atrás citada dio cuenta que el reparto inicial no se correspondió con aquél que despacha subrogados penales sino meras redenciones de penas y en tal sentido fue atendido por la persona encargada de su proyección, al paso que el segundo yerro sí fue de su cuenta, pero advertido y corregido de inmediato –el tercer día hábil siguiente–.

Es la hora entonces de recordar inveterada jurisprudencia que ha hecho carrera en materia judicial, especialmente en el área penal, que da cuenta de las particularidades de la labor cuya verificación absoluta rebaza las posibilidades físicas de los funcionarios en una variación particular del principio de confianza:

"En orden a examinar la violación del deber de cuidado objetivo, rige la regla de la confianza, elaboración doctrinaria que parte del hecho de la intersubjetividad permanente del ser humano, razón por la cual, quien participa de una actividad riesgosa, compleja o delicada, en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente, tiene derecho a confiar en que los demás partícipes harán lo propio.

Sería imposible el desenvolvimiento de un despacho judicial si, por razón de la complejidad de su actividad funcional, el funcionario director ni siquiera tuviera derecho a entregar desempeños materiales o jurídicos al personal subalterno o auxiliar, y a confiar en que ellos realizarán la tarea con el mismo criterio de delicadeza y probidad. Pero, se insiste en que el principio de confianza no otorga derechos sobre los demás, simplemente obedece a una regla de la experiencia que razonablemente rige la interacción humana, motivo por el cual sólo el cumplimiento del individuo en lo que le obliga y es su aporte al trabajo mancomunado, lo habilitaría para confiar y no verse afectado por la malicia o despreocupación de los demás partícipes". (Sentencia del 9 de septiembre de 1997, MP: JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO, Proceso No. 12655).

Así, traída esta doctrina al caso particular, no se puede responsabilizar a la titular del juzgado por los yerros cometidos al momento de repartir la solicitud en un capítulo distinto al que realmente le correspondía: no como sustituto de pena sino como redención de la misma, y en el segundo caso, sobre la fecha del inicio de la privación de la libertad, al confundirse la fecha en que

se revisó el proceso -16 de febrero de 2021- con la de privación de la libertad -27 de agosto de 2020:

PENA	36 MESES DE PRISIÓN INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DECRETADO PARA LA PENA
MULTA	
CAPTURA O DETENCIÓN	27 DE AGOSTO DE 2020
REDEPENA	
SITUACIÓN JURÍDICA	DETENIDO EN EL EPC DE MANIZALES, CALDAS
QUANTUM	3 AÑOS
OBSERVACIONES	1/2 18 MESES, 3/5 21 MESES, 18 DÍAS OTRO PROCESO: NO REGISTRA PERJUICIOS: SE ENVÍA OFICIO PARA INFORMACIÓN DE PÉRJUICIOS PASA A ARCHIVO PARA VIGILANCIA DE PENA LEY 906 DE 2004
FECHA DE REVISIÓN	16 DE FEBRERO DE 2021

REVISÓ: ESTEFANIA QUINTERO GALLEGO

Error cometido en proveído del 31 de enero de 2022 y corregido en el proveído del 3 de febrero siguiente.

Siendo pertinente enfatizar que es sabido el volumen desbordado de asuntos rebaza las posibilidades de verificar cada asunto en particular a cargo de los Juzgados de ejecución de penas de esta distrito judicial, al punto que recientemente fueron creados sendos juzgados, tanto en esta ciudad como en La Dorada dada la alta población carcelaria que atienden, con la diferencia que en la Cárcel de Máxima Seguridad de La Dorada, se atienden por regla general, penas de prisión de mucha mayor extensión y por ende no tan demandante su vigilancia como cuando se vigilan más penas pero más cortas por cuanto las solicitudes se multiplican y

elevan con mucha mayor frecuencia, de lo cual deriva una actividad mucho más copiosa.

Se ve cobijada en consecuencia la conducta de la disciplinable por la causal de fuerza mayor prevista en el artículo 31-1 del CGD, con estricto apego al principio de confianza en una actividad compleja que viene de esbozarse y consecuentemente ello amerita la terminación del procedimiento en su favor, conforme lo establece el artículo 90 ibidem.

No obstante, copia de esta actuación será sometida al reparto de la Sala a efectos de verificar la eventual responsabilidad disciplinaria de los servidores a cargo del reparto de los asuntos relativa a la ejecución de la pena del aquí quejoso, como de la proyección de las providencias referidas a lo largo de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCEDIMIENTO seguido en contra de la doctora **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJO**, quien ocupó el cargo de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales tal y como se analizó en las precedentes consideraciones.

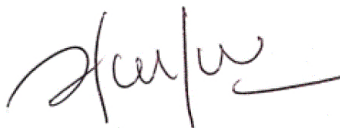
SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese la decisión en forma legal a los funcionarios encartados y al representante del Ministerio Público.

TERCERO. Contra la anterior decisión procede recurso de apelación. En firme este pronunciamiento.

CUARTO: sométase al reparto de la Sala copia de esta actuación, para los

finés indicados inmediatamente antes de la parte resolutive de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
MAGISTRADA**



**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente**